



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de La Pampa el "Registro Unico de Aspirantes a la Adopción", en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.779.-

Artículo 2°.- El funcionamiento del Registro estará a cargo de los Juzgados de la Familia y del Menor de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, y del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Tercera Circunscripción.

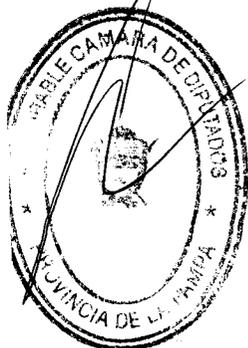
En lo que concierne a la Cuarta Circunscripción Judicial, las inscripciones y estudios técnicos se canalizarán por ante el Juzgado de la Familia y el Menor de la Primera Circunscripción.-

Artículo 3°.- Podrán solicitar su inscripción en el Registro las personas domiciliadas en la Provincia de La Pampa.

En los casos en que la Ley permita la adopción por más de una persona, las solicitudes de inscripción podrán presentarse conjuntamente.

Las solicitudes de inscripción se presentarán ante el Juzgado de la Familia y del Menor de la Circunscripción que resulte competente. Ante imposibilidad debidamente justificada podrán presentarse ante las Defensorías Generales y Juzgados de Paz más próximas.

Las personas que no se encuentren domiciliadas en la Provincia no podrán solicitar la inscripción, quedando regida su situación por lo que se acuerde por vía de convenio con los Registros de otras Provincias.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//2.-

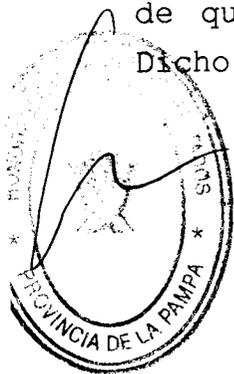
Artículo 4°.- Presentada la solicitud, los interesados deberán brindar información sobre las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellido del interesado, de los ascendientes y descendientes, hermanos o medio hermanos.
- Nombre y apellido del cónyuge, de los ascendientes y descendientes, hermanos o medio hermanos.
- Estado Civil. En caso de ser casado, fecha de celebración del matrimonio.
- Edad.
- Adopciones anteriores. En caso afirmativo, tipo de adopción.
- Guardas con fines de adopción y asistenciales que posean al momento de la solicitud. Estas últimas no generarán derecho para ser consideradas con fines adoptivos.
- Imposibilidad de tener hijos, en caso de cónyuges que estén en la situación descripta por el artículo 315 inc. a) in fine del Código Civil.
- Excepción que se alega, en los casos previstos en el artículo 320 del Código Civil.
- Fecha en que haya comenzado a tener residencia permanente en el país.

En todos los casos la información deberá ser acreditada de manera fehaciente e indubitable, bajo pena de tener por no presentada la solicitud.

Artículo 5°.- Presentada la solicitud, con los datos exigidos por el artículo 4°, los interesados serán citados por el Juzgado de la Familia y el Menor que resulte competente, a fin de que se sometan a los estudios del equipo técnico del mismo. Dicho equipo se expedirá sobre las condiciones personales y

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

aptitudes de los interesados. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Tercera Circunscripción Judicial, deberá requerir la colaboración de los equipos técnicos de los Juzgados de la Familia y del Menor para la realización de los estudios respectivos.

Artículo 6°.- Las personas que figuren como aspirantes a la adopción en virtud del sistema vigente hasta la fecha de sanción de la presente, serán incluidos en el Registro creado por la misma, en tanto y en cuanto los datos respectivos que se posean, cumplan con lo establecido en el artículo 4°.

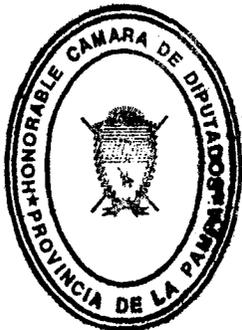
Salvo causales excepcionales, debidamente fundadas a criterio del Juez, no podrán concederse guardas en los casos en que a la fecha de su otorgamiento no se hubiere completado el trámite que regula la presente Ley.

Artículo 7°.- Deróganse los artículos 11 de la Ley Provincial N° 1.270, 1° y 8° de la Ley Provincial N° 1.565 y 60 de la Ley Provincial N° 1.675.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1849

MARIANO A. FERNÁNDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dip. TELMO GANDINO
VICE - PRESIDENTE I
a/c de la Presidencia
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

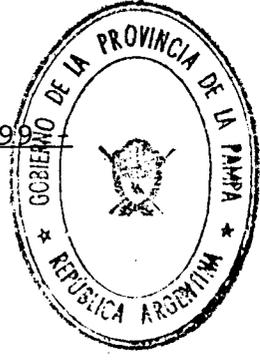
EXPEDIENTE N° 5.127/99.-

SANTA ROSA, 20 AGO 1999

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1146 / 99
EOC.



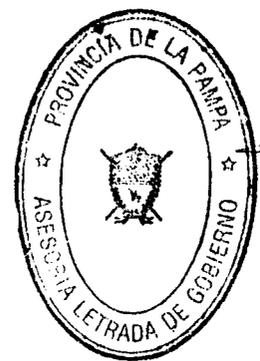
[Handwritten signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Handwritten signature]

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 20 AGO 1999

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1.849).-



[Handwritten signature]
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa